

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Respecto del memorial mediante el cual se aporta la notificación por aviso de los demandados presentado por la togada MARÍA PRESENTACIÓN RICO BUENDÍA, el Despacho se abstiene de dar trámite al mismo por carecer del derecho de postulación, conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso. No obstante, se advierte que los demandados no viven en la dirección en la cual se intentó la notificación, por consiguiente, no podría tenerse en cuenta.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 2 de abril de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado a través de apoderado judicial por DUMIAN MEDICAL S.A.S., contra RED SALUD EPS, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sería del caso dar trámite a la misma, si no se observa que la primera instancia no dio trámite al recurso, conforme lo dispone el art. 324 y 326 del C.G.P., por consiguiente se dispone devolver la actuación al juzgado de origen, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 2 de abril de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio que antecede se RECHAZA POR IMPROCEDENTE, toda vez que el art. 465 del C.G.P., claramente prevé que la concurrencia de embargos se da cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en un proceso civil; y en el presente caso ocurre todo lo contrario, puesto que el bien ya está embargo por cuenta de un proceso de jurisdicción coactiva, sin que haya sido posible lograr materializar el embargo por parte de este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 2 de abril de 2019.

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

En atención al oficio N° 0850 del 13 de marzo de 2019, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual solicita el embargo y secuestro del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ, decretado dentro del proceso Ejecutivo radicado al N° 2018-01205, adelantado por COMERCIAL NOVAPEL LTDA, contra el aquí demandado; el Despacho NO ACCEDE A ELLO, toda vez que se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, para el proceso radicado 2016-00488, mediante auto del 18 de marzo de 2019, quedando este en primer turno de remanentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta el recibo de impuesto predial donde consta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio allegado por la parte demandante, visible a folio 147 del presente cuaderno, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 3 ley 44 de 1990, procede a avaluar el inmuebles objeto de la presente ejecución, así:

1.- Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 260-123448:

Avalúo catastral del predio.....	\$113.812.000
Incremento del 50%.....	\$ 56.906.000
TOTAL DEL AVALÚO.....	\$170.718.000

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 2 de abril de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por el señor HARRISON MORENO SANDOVAL, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Revisada la demanda se observa que el régimen de insolvencia le atribuye competencia para conocer de los procesos concursales a la Superintendencia de Sociedades y al Juez Civil del Circuito, correspondiendo a la primera ejercerla de manera privativa cuando el sujeto es una sociedad, una empresa unipersonal, o la sucursal de una sociedad extranjera, y a los segundos, a prevención, respecto de las personas naturales comerciantes, y en los demás casos no excluidos de dicho régimen.

Se pasa a estudiar la solicitud para verificar el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, observando que no se anexaron la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, como se enuncia a continuación:

- 1.- No se adjunta certificación por parte de la deudora que acredite que las obligaciones tienen un vencimiento superior a los 90 días.
- 2.- No se evidencia el estado del inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud del proceso de reorganización, debidamente especificado y discriminado.
- 3.- No se encuentra adjunta la demanda en físico y como mensaje de datos para algunos de los acreedores relacionados y para el archivo del juzgado, siendo necesario, conforme lo exige la presentación de la demanda descrita en el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.

Bajo este contexto, y de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2, del artículo 14 de la ley citada, se dispone requerir a la parte solicitante para que allegue y complete la

información faltante, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de apertura proceso de REORGANIZACION POR INSOLVENCIA, presentada por señor HARRISON MORENO SANDOVAL, en su condición de persona natural comerciante, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante relacionada en la parte motiva de la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al DR. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, en los términos y con las facultades del mandato conferido para actuar como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 2 de abril de 2019.

[Handwritten signature]

Secretaría.

